52

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019**-00**507**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante proveído calendado 9 de marzo de 2020, **confirmó** la providencia apelada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 052 hoy 15 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fca1e14bb9db7c90522b56691ad7bc9ad20c21cdf1fabe1ad56a5940c8bd21**

Documento generado en 13/09/2020 11:28:19 a.m.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE	: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN	: **11001310303620190050701**
PROCESO	: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE	: **I. Q. OUTSOURCING S.A.S.**
DEMANDADO	: **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**
ASUNTO	: **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. A través de la providencia memorada, la funcionaria de primer grado decretó el "*EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la sociedad ejecutada que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros aperturadas en las entidades financieras indicadas a folios 13 a 16* '***con excepción de los rubros pertenecientes al Sistema General de Participaciones, con destinación específica para la salud, regalías y recursos de seguridad social***' *siempre y cuando sea susceptible de la medida conforme los lineamientos del numeral 1° del art. 594 del C. G. del P. y art, 25 de la Ley Estatutaria 1571 de 2015*".

2. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la entidad ejecutante la censuró mediante reposición, y, en subsidio, apelación, tras estimar que "*para el presente proceso es viable solicitar y que el despacho ordene y decrete las medidas de embargo, principalmente de los recursos que recibe* ***MEDIMAS EPS S.A.S.****, por concepto de Unidad de Pago por Capitación (UPC), en el entendido que las facturas de venta presentados por el aquí demandante* ***IMAGE QUALITY OURSOURCING S.A.S.****, son títulos valores que corresponden a sumas que* ***MEDIMAS EPS S.A.S.****, debía cancelar a* ***IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S****, porque este último realizó una labor que es propia, básica y fundamental de la primera dentro del sistema de salud, esto es,la recepción, procesamiento y auditoría de las cuentas médicas presentadas por las clínicas y hospitales que conforman la red de* ***MEDIMÁS EPS. S.A.S.***

Es de vital importancia hacer énfasis en que se pretende sean ordenadas y decretadas las medidas cautelares de embargo para hacer efectiva una obligación que forma parte integral del sistema de salud, la cual en principio debía realizar ***MEDIMAS EPS S.A.S****., pero que dicha empresa decidió voluntariamente tercerizar en* ***IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.***

(...) se insiste, las obligaciones objeto de ejecución son propias de la Seguridad Social, y por ende, al decretar las medidas cautelares de los dineros de la UPC se estaría materializando el pago de un servicio correspondiente a una actividad íntimamente ligada con el objeto social de ***MEDIMAS EPS S.A.S.****"*

3. En pronunciamiento del 8 de noviembre de 2019, la juez de primer grado mantuvo la decisión cuestionada y concedió la alzada, tras considerar que no hay "*lugar a decretar las medidas en los términos peticionados,* [porque] *se requiere que las mismas se sustentan en alguna de las excepciones a la regla de inembargabilidad, y al no encontrarse soportado de manera alguna, la medida (...) no ha de ser revocada, ni aclarada ni complementada (...)".*

CONSIDERACIONES

1. En pretérita oportunidad, esta Corporación sostuvo: "*De acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder, previsión sustancial que, con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, inspiró al legislador a permitir que sean ordenadas medidas cautelares sobre los bienes que el autor denuncie como de propiedad del demandado, previsión que a su turno relativiza el artículo 594 del C.G.P. al indicar que no se podrán embargar los "[...] bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".*

Esta prohibición tiene como fundamento el canon 48 de la Constitución, el cual preceptúa que: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella", así como los artículos 182 de la Ley 100 de 1993, que estipula que las "[...] cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud", ***y 25 de la Ley 1751 de 2015, que dispone: "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*** *(...)"*[1] (Negrilla fuera del texto).

2. Dentro del contexto jurisprudencial antes descrito, cumple decir que la juez acertó en su decisión, toda vez que, para el decreto de la medida preventiva, debía tener en cuenta lo previsto en el canon 25 de la Ley 1571 de 2015, ya que el embargo de los dineros no podía recaer en "*rubros pertenecientes al Sistema General de Paticipaciones, con destinación específica para la salud y recursos de seguridad social*", tal y como se dispuso en la decisión objeto de censura; actuar de manera contraria, no sólo desconocería la norma antes citada, sino también el artículo 594 del Código General del Proceso, disposición última que es

[1] TSB AC 24 ag. 2018, rad. 037 2018 00058 01

de orden público y de obligatorio cumplimiento para los particulares y funcionarios[2], por lo que, con esas limitaciones, era procedente el mandato cautelar.

En un caso de similar laya, este Tribunal consideró:

"(...) No se disputa que los recursos del sistema general de seguridad social en salud son inembargables, como lo establecen el numeral 5º del artículo 594 del CGP, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015. Al fin y al cabo, dispone la Constitución Política, "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella" (C. Pol., art. 48, inc. 5º).

Pero no es menos cierto que las Entidades Prestadoras de Salud también tienen recursos monetarios propios o que integran su patrimonio, ajenos, por tanto, al sistema general de seguridad social, los cuales pueden ser objeto de medida cautelar. Al fin y al cabo, "toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

*Así las cosas, si el juez de primer grado expresamente señaló en su auto de 16 de agosto de 2017, que decretaba el embargo y retención de dineros que obren en las cuentas de la sociedad demandada, "**siempre y cuando... no tengan la calidad de fondos o dineros públicos, es decir, que no sean provenientes de los recursos del sistema de seguridad social, recursos del sistema general de participaciones o de rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación**" (fl. 13, cdno. 1), resulta incontestable que el decreto cautelar quedó condicionado a que se trate de recursos embargables, lo que tienen que verificar las respectivas entidades financieras."*[3]

3. Situadas de esa manera las cosas, se confirmará la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas, sin imponer

---

[2] Artículo 13 del Código General del Proceso.
[3] Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, auto de 7 de febrero de 2019, exp. 026-2017-00476-01.

condena en costas, dado que no se acreditó su causación (numeral 8º del artículo 365 del Código general del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(36 2019 00507 01)

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica a las partes por ESTADO que se fija hoy: 10 MAR. 2020
Secretario